



Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado 686793333012-2018-00230-01
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante HILDA DIAZ DE MORA
santandernotificacioneslq@gmail.com
Demandado FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Publico DIANA FABIOLA MILLAN SUARES
dfmillan@procuraduria.gov.co
Asunto AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante presenta desistimiento del recurso de apelación – folio 172 – contra la sentencia de primera instancia alegando como fundamento de la solicitud la sentencia de unificación que en materia de reliquidación pensional profirió el Honorable Consejo de Estado.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento de ciertos actos procesales, entre ellos los recursos, el artículo 316 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Negrillas y subrayado fuera del texto)

En este orden de ideas, se advierte que el apoderado de la parte actora cuenta con facultad expresa para desistir como se observa en el poder obrante a folios 1 a 3.

Visto lo anterior, considera el Despacho que en el presente caso el desistimiento presentado se fundamenta en el acatamiento de una sentencia de unificación proferida por el H. Consejo De Estado, que tiende a estabilizar el ordenamiento jurídico y descongestionar la administración de justicia, razón por la cual en virtud de los principios de economía procesal, eficiencia y eficacia es procedente aceptar la solicitud sin imponer condena en costas, máxime si se tiene en cuenta que esta Corporación ha adoptado el criterio de no imponer condena en costas en segunda instancia dentro de aquellos procesos en los que se revoca la sentencia de primera instancia y se deniegan las pretensiones de la demanda debido al cambio jurisprudencial introducido por la nueva sentencia de unificación en materia de reliquidación pensional respecto del personal docente.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia presentado por el apoderado de la parte demandante con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen una vez ejecutoriado este proveído y previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado 680813333002-2018-00244-01
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante MARIA YASMIT VILLAMIZAR RODRIGUEZ
santandernotificacioneslq@gmail.com
Demandado FOMAG
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Publico DIANA FABIOLA MILLAN SUARES
dfmillan@procuraduria.gov.co
Asunto AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante presenta desistimiento del recurso de apelación – folio 138 – contra la sentencia de primera instancia alegando como fundamento de la solicitud la sentencia de unificación que en materia de reliquidación pensional profirió el Honorable Consejo de Estado.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento de ciertos actos procesales, entre ellos los recursos, el artículo 316 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento** de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3)

días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Negrillas y subrayado fuera del texto)

En este orden de ideas, se advierte que el apoderado de la parte actora cuenta con facultad expresa para desistir como se observa en el poder obrante a folios 1 a 3.

Visto lo anterior, considera el Despacho que en el presente caso el desistimiento presentado se fundamenta en el acatamiento de una sentencia de unificación proferida por el H. Consejo De Estado, que tiende a estabilizar el ordenamiento jurídico y descongestionar la administración de justicia, razón por la cual en virtud de los principios de economía procesal, eficiencia y eficacia es procedente aceptar la solicitud sin imponer condena en costas, máxime si se tiene en cuenta que esta Corporación ha adoptado el criterio de no imponer condena en costas en segunda instancia dentro de aquellos procesos en los que se revoca la sentencia de primera instancia y se deniegan las pretensiones de la demanda debido al cambio jurisprudencial introducido por la nueva sentencia de unificación en materia de reliquidación pensional respecto del personal docente.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia presentado por el apoderado de la parte demandante con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DEUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen una vez ejecutoriado este proveído y previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado 686793333001-2018-00251-01
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante ARCANGEL CASTELLANOS LOPEZ
santandernotificacioneslq@gmail.com
FOMAG
Demandado notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Publico DIANA FABIOLA MILLAN SUARES
dfmillan@procuraduria.gov.co
Asunto AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante presenta desistimiento del recurso de apelación – folio 117 – contra la sentencia de primera instancia alegando como fundamento de la solicitud la sentencia de unificación que en materia de reliquidación pensional profirió el Honorable Consejo de Estado.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento de ciertos actos procesales, entre ellos los recursos, el artículo 316 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Negrillas y subrayado fuera del texto)

En este orden de ideas, se advierte que el apoderado de la parte actora cuenta con facultad expresa para desistir como se observa en el poder obrante a folios 1 a 3.

Visto lo anterior, considera el Despacho que en el presente caso el desistimiento presentado se fundamenta en el acatamiento de una sentencia de unificación proferida por el H. Consejo De Estado, que tiende a estabilizar el ordenamiento jurídico y descongestionar la administración de justicia, razón por la cual en virtud de los principios de economía procesal, eficiencia y eficacia es procedente aceptar la solicitud sin imponer condena en costas, máxime si se tiene en cuenta que esta Corporación ha adoptado el criterio de no imponer condena en costas en segunda instancia dentro de aquellos procesos en los que se revoca la sentencia de primera instancia y se deniegan las pretensiones de la demanda debido al cambio jurisprudencial introducido por la nueva sentencia de unificación en materia de reliquidación pensional respecto del personal docente.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia presentado por el apoderado de la parte demandante con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen una vez ejecutoriado este proveído y previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado 686793333003-2018-00280-01
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante DESIDERIA HERNANDEZ DE GALVIS
santandernotificacioneslq@gmail.com
FOMAG
Demandado notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Publico DIANA FABIOLA MILLAN SUARES
dfmillan@procuraduria.gov.co
Asunto AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante presenta desistimiento del recurso de apelación – folio 214 – contra la sentencia de primera instancia alegando como fundamento de la solicitud la sentencia de unificación que en materia de reliquidación pensional profirió el Honorable Consejo de Estado.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento de ciertos actos procesales, entre ellos los recursos, el artículo 316 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Negrillas y subrayado fuera del texto)

En este orden de ideas, se advierte que el apoderado de la parte actora cuenta con facultad expresa para desistir como se observa en el poder obrante a folios 1 a 3.

Visto lo anterior, considera el Despacho que en el presente caso el desistimiento presentado se fundamenta en el acatamiento de una sentencia de unificación proferida por el H. Consejo De Estado, que tiende a estabilizar el ordenamiento jurídico y descongestionar la administración de justicia, razón por la cual en virtud de los principios de economía procesal, eficiencia y eficacia es procedente aceptar la solicitud sin imponer condena en costas, máxime si se tiene en cuenta que esta Corporación ha adoptado el criterio de no imponer condena en costas en segunda instancia dentro de aquellos procesos en los que se revoca la sentencia de primera instancia y se deniegan las pretensiones de la demanda debido al cambio jurisprudencial introducido por la nueva sentencia de unificación en materia de reliquidación pensional respecto del personal docente.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia presentado por el apoderado de la parte demandante con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen una vez ejecutoriado este proveído y previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado 686793333001-2018-00291-01
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante GLADYS EMILSE TOVAR ARDILA
santandernotificacioneslq@gmail.com
FOMAG
Demandado notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Publico DIANA FABIOLA MILLAN SUARES
dfmillan@procuraduria.gov.co
Asunto AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante presenta desistimiento del recurso de apelación – folio 132 – contra la sentencia de primera instancia alegando como fundamento de la solicitud la sentencia de unificación que en materia de reliquidación pensional profirió el Honorable Consejo de Estado.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento de ciertos actos procesales, entre ellos los recursos, el artículo 316 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y**

perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Negrillas y subrayado fuera del texto)

En este orden de ideas, se advierte que el apoderado de la parte actora cuenta con facultad expresa para desistir como se observa en el poder obrante a folios 1 a 3.

Visto lo anterior, considera el Despacho que en el presente caso el desistimiento presentado se fundamenta en el acatamiento de una sentencia de unificación proferida por el H. Consejo De Estado, que tiende a estabilizar el ordenamiento jurídico y descongestionar la administración de justicia, razón por la cual en virtud de los principios de economía procesal, eficiencia y eficacia es procedente aceptar la solicitud sin imponer condena en costas, máxime si se tiene en cuenta que esta Corporación ha adoptado el criterio de no imponer condena en costas en segunda instancia dentro de aquellos procesos en los que se revoca la sentencia de primera instancia y se deniegan las pretensiones de la demanda debido al cambio jurisprudencial introducido por la nueva sentencia de unificación en materia de reliquidación pensional respecto del personal docente.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia presentado por el apoderado de la parte demandante con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen una vez ejecutoriado este proveído y previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado 686793333003-2018-00315-01
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante LUIS ARGEMIRO MATEUS ROMERO
santandernotificacioneslq@gmail.com
FOMAG
Demandado notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Publico DIANA FABIOLA MILLAN SUARES
dfmillan@procuraduria.gov.co
Asunto AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante presenta desistimiento del recurso de apelación – folio 183 – contra la sentencia de primera instancia alegando como fundamento de la solicitud la sentencia de unificación que en materia de reliquidación pensional profirió el Honorable Consejo de Estado.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento de ciertos actos procesales, entre ellos los recursos, el artículo 316 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y**

perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Negrillas y subrayado fuera del texto)

En este orden de ideas, se advierte que el apoderado de la parte actora cuenta con facultad expresa para desistir como se observa en el poder obrante a folios 1 a 3.

Visto lo anterior, considera el Despacho que en el presente caso el desistimiento presentado se fundamenta en el acatamiento de una sentencia de unificación proferida por el H. Consejo De Estado, que tiende a estabilizar el ordenamiento jurídico y descongestionar la administración de justicia, razón por la cual en virtud de los principios de economía procesal, eficiencia y eficacia es procedente aceptar la solicitud sin imponer condena en costas, máxime si se tiene en cuenta que esta Corporación ha adoptado el criterio de no imponer condena en costas en segunda instancia dentro de aquellos procesos en los que se revoca la sentencia de primera instancia y se deniegan las pretensiones de la demanda debido al cambio jurisprudencial introducido por la nueva sentencia de unificación en materia de reliquidación pensional respecto del personal docente.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia presentado por el apoderado de la parte demandante con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen una vez ejecutoriado este proveído y previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado 680013333003-2018-00323-01
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante VILMA CAICEDO BARRERA
santandernotificacioneslq@gmail.com
Demandado FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Publico DIANA FABIOLA MILLAN SUARES
dfmillan@procuraduria.gov.co
Asunto AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante presenta desistimiento del recurso de apelación – folio 178 – contra la sentencia de primera instancia alegando como fundamento de la solicitud la sentencia de unificación que en materia de reliquidación pensional profirió el Honorable Consejo de Estado.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento de ciertos actos procesales, entre ellos los recursos, el artículo 316 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Negrillas y subrayado fuera del texto)

En este orden de ideas, se advierte que el apoderado de la parte actora cuenta con facultad expresa para desistir como se observa en el poder obrante a folios 1 a 3.

Visto lo anterior, considera el Despacho que en el presente caso el desistimiento presentado se fundamenta en el acatamiento de una sentencia de unificación proferida por el H. Consejo De Estado, que tiende a estabilizar el ordenamiento jurídico y descongestionar la administración de justicia, razón por la cual en virtud de los principios de economía procesal, eficiencia y eficacia es procedente aceptar la solicitud sin imponer condena en costas, máxime si se tiene en cuenta que esta Corporación ha adoptado el criterio de no imponer condena en costas en segunda instancia dentro de aquellos procesos en los que se revoca la sentencia de primera instancia y se deniegan las pretensiones de la demanda debido al cambio jurisprudencial introducido por la nueva sentencia de unificación en materia de reliquidación pensional respecto del personal docente.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia presentado por el apoderado de la parte demandante con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen una vez ejecutoriado este proveído y previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado 680013333008-2018-00333-01
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante MARIA IRMA ARDILA DE PICO
santandernotificacioneslq@gmail.com
Demandado FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Publico DIANA FABIOLA MILLAN SUARES
dfmillan@procuraduria.gov.co
Asunto AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante presenta desistimiento del recurso de apelación – folio 165 – contra la sentencia de primera instancia alegando como fundamento de la solicitud la sentencia de unificación que en materia de reliquidación pensional profirió el Honorable Consejo de Estado.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento de ciertos actos procesales, entre ellos los recursos, el artículo 316 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Negrillas y subrayado fuera del texto)

En este orden de ideas, se advierte que el apoderado de la parte actora cuenta con facultad expresa para desistir como se observa en el poder obrante a folios 1 a 3.

Visto lo anterior, considera el Despacho que en el presente caso el desistimiento presentado se fundamenta en el acatamiento de una sentencia de unificación proferida por el H. Consejo De Estado, que tiende a estabilizar el ordenamiento jurídico y descongestionar la administración de justicia, razón por la cual en virtud de los principios de economía procesal, eficiencia y eficacia es procedente aceptar la solicitud sin imponer condena en costas, máxime si se tiene en cuenta que esta Corporación ha adoptado el criterio de no imponer condena en costas en segunda instancia dentro de aquellos procesos en los que se revoca la sentencia de primera instancia y se deniegan las pretensiones de la demanda debido al cambio jurisprudencial introducido por la nueva sentencia de unificación en materia de reliquidación pensional respecto del personal docente.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia presentado por el apoderado de la parte demandante con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen una vez ejecutoriado este proveído y previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado 680013333002-2018-00361-01
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante MARTHA CECILIA LOPEZ ARCHILA
santandernotificacioneslq@gmail.com
FOMAG
Demandado notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Publico DIANA FABIOLA MILLAN SUARES
dfmillan@procuraduria.gov.co
Asunto AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante presenta desistimiento del recurso de apelación – folio 214 – contra la sentencia de primera instancia alegando como fundamento de la solicitud la sentencia de unificación que en materia de reliquidación pensional profirió el Honorable Consejo de Estado.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento de ciertos actos procesales, entre ellos los recursos, el artículo 316 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento** de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3)

días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Negrillas y subrayado fuera del texto)

En este orden de ideas, se advierte que el apoderado de la parte actora cuenta con facultad expresa para desistir como se observa en el poder obrante a folios 1 a 3.

Visto lo anterior, considera el Despacho que en el presente caso el desistimiento presentado se fundamenta en el acatamiento de una sentencia de unificación proferida por el H. Consejo De Estado, que tiende a estabilizar el ordenamiento jurídico y descongestionar la administración de justicia, razón por la cual en virtud de los principios de economía procesal, eficiencia y eficacia es procedente aceptar la solicitud sin imponer condena en costas, máxime si se tiene en cuenta que esta Corporación ha adoptado el criterio de no imponer condena en costas en segunda instancia dentro de aquellos procesos en los que se revoca la sentencia de primera instancia y se deniegan las pretensiones de la demanda debido al cambio jurisprudencial introducido por la nueva sentencia de unificación en materia de reliquidación pensional respecto del personal docente.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia presentado por el apoderado de la parte demandante con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DEUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen una vez ejecutoriado este proveído y previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado 680013333003-2018-00380-01
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante BLANCA DILIA JIMENEZ ARDILA
santandernotificacioneslq@gmail.com
Demandado FOMAG
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Publico DIANA FABIOLA MILLAN SUARES
dfmillan@procuraduria.gov.co
Asunto AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante presenta desistimiento del recurso de apelación – folio 168 – contra la sentencia de primera instancia alegando como fundamento de la solicitud la sentencia de unificación que en materia de reliquidación pensional profirió el Honorable Consejo de Estado.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento de ciertos actos procesales, entre ellos los recursos, el artículo 316 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento** de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3)

días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Negrillas y subrayado fuera del texto)

En este orden de ideas, se advierte que el apoderado de la parte actora cuenta con facultad expresa para desistir como se observa en el poder obrante a folios 1 a 3.

Visto lo anterior, considera el Despacho que en el presente caso el desistimiento presentado se fundamenta en el acatamiento de una sentencia de unificación proferida por el H. Consejo De Estado, que tiende a estabilizar el ordenamiento jurídico y descongestionar la administración de justicia, razón por la cual en virtud de los principios de economía procesal, eficiencia y eficacia es procedente aceptar la solicitud sin imponer condena en costas, máxime si se tiene en cuenta que esta Corporación ha adoptado el criterio de no imponer condena en costas en segunda instancia dentro de aquellos procesos en los que se revoca la sentencia de primera instancia y se deniegan las pretensiones de la demanda debido al cambio jurisprudencial introducido por la nueva sentencia de unificación en materia de reliquidación pensional respecto del personal docente.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia presentado por el apoderado de la parte demandante con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen una vez ejecutoriado este proveído y previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado 680013333011-2019-00038-01
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante ARNULFO RODRIGUEZ MARTINEZ
santandernotificacioneslq@gmail.com
Demandado FOMAG
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Publico DIANA FABIOLA MILLAN SUARES
dfmillan@procuraduria.gov.co
Asunto AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante presenta desistimiento del recurso de apelación – folio 165 – contra la sentencia de primera instancia alegando como fundamento de la solicitud la sentencia de unificación que en materia de reliquidación pensional profirió el Honorable Consejo de Estado.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento de ciertos actos procesales, entre ellos los recursos, el artículo 316 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento** de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3)

días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Negrillas y subrayado fuera del texto)

En este orden de ideas, se advierte que el apoderado de la parte actora cuenta con facultad expresa para desistir como se observa en el poder obrante a folios 1 a 3.

Visto lo anterior, considera el Despacho que en el presente caso el desistimiento presentado se fundamenta en el acatamiento de una sentencia de unificación proferida por el H. Consejo De Estado, que tiende a estabilizar el ordenamiento jurídico y descongestionar la administración de justicia, razón por la cual en virtud de los principios de economía procesal, eficiencia y eficacia es procedente aceptar la solicitud sin imponer condena en costas, máxime si se tiene en cuenta que esta Corporación ha adoptado el criterio de no imponer condena en costas en segunda instancia dentro de aquellos procesos en los que se revoca la sentencia de primera instancia y se deniegan las pretensiones de la demanda debido al cambio jurisprudencial introducido por la nueva sentencia de unificación en materia de reliquidación pensional respecto del personal docente.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia presentado por el apoderado de la parte demandante con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DEUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen una vez ejecutoriado este proveído y previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado 680013333002-2019-00038-01
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante MARIA OMAIRA GARCIA RAMIREZ
santandernotificacioneslq@gmail.com
Demandado FOMAG
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Publico DIANA FABIOLA MILLAN SUARES
dfmillan@procuraduria.gov.co
Asunto AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante presenta desistimiento del recurso de apelación – folio 114 – contra la sentencia de primera instancia alegando como fundamento de la solicitud la sentencia de unificación que en materia de reliquidación pensional profirió el Honorable Consejo de Estado.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento de ciertos actos procesales, entre ellos los recursos, el artículo 316 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento** de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3)

días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Negrillas y subrayado fuera del texto)

En este orden de ideas, se advierte que el apoderado de la parte actora cuenta con facultad expresa para desistir como se observa en el poder obrante a folios 1 a 3.

Visto lo anterior, considera el Despacho que en el presente caso el desistimiento presentado se fundamenta en el acatamiento de una sentencia de unificación proferida por el H. Consejo De Estado, que tiende a estabilizar el ordenamiento jurídico y descongestionar la administración de justicia, razón por la cual en virtud de los principios de economía procesal, eficiencia y eficacia es procedente aceptar la solicitud sin imponer condena en costas, máxime si se tiene en cuenta que esta Corporación ha adoptado el criterio de no imponer condena en costas en segunda instancia dentro de aquellos procesos en los que se revoca la sentencia de primera instancia y se deniegan las pretensiones de la demanda debido al cambio jurisprudencial introducido por la nueva sentencia de unificación en materia de reliquidación pensional respecto del personal docente.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia presentado por el apoderado de la parte demandante con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DEUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen una vez ejecutoriado este proveído y previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
RADICADO: 680012333000-2020-00586-00
DEMANDANTE: ASOCIACION NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
asemdep2013@gmail.com
info@danconiasandoval.com.co
DEMANDADO: ANDRÉS FERNANDO GUTIÉRREZ ESPALZA
anferdever@hotmail.com, andgutierrez@defensoria.gov.co
jags_512@hotmail.com
DEFENSORIA DEL PUEBLO
juridica@defensoria.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Dra. NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
ngonzalez@procuraduria.gov.co
MAG. PONENTE: Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Procede el Despacho a decidir las excepciones previas formuladas por los demandados, dando aplicación al Decreto Legislativo 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en concordancia con el Código General del Proceso y la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

En virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional, el art. 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 dispuso sobre las excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que se decidiría en concordancia con lo regulado en los arts. 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, observa el Despacho que en el asunto sub examine el demandado Andrés Fernando Gutiérrez Espalza, a través de su apoderado, propone la excepción de **CADUCIDAD** de la demanda, que sustenta bajo los siguientes argumentos:

Refiere que frente al plazo para incoar la acción de Nulidad Electoral es aplicable el literal (a) del numeral dos del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone: “a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código. En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se

contará a partir del día siguiente a la confirmación”. Conforme a la anterior, aduce que la parte actora debió presentar la acción en estudio en el término de los 30 días siguientes a la publicación de acto de nombramiento del demandado, el cual se realizó 19 de noviembre de 2019 y para la fecha de presentación de la demanda se encontraba caducado el término.

Expuesto lo anterior, el Despacho Ponente deja constancia sobre el cumplimiento del traslado dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2º del CPACA, término que venció en silencio según la constancia secretarial obrante en el expediente digitalizado.

II. CONSIDERACIONES

Hechas las anteriores precisiones, procede el Despacho a resolver la excepción formulada por el demandado Andrés Fernando Gutiérrez Espalza, a través de su apoderado, para lo cual resulta del caso señalar que la caducidad es un presupuesto procesal que establece un plazo extintivo del derecho de acción, bajo el entendido que el legislador contempló un límite temporal para la presentación de la demanda, so pena de que dicha facultad fenezca. Este fenómeno permite la materialización de los principios de seguridad y certeza jurídica, debido proceso y derecho de defensa. Su configuración, es el resultado del paso del tiempo y de la inactividad o inacción de la parte interesada, quien omite realizar la conducta procesal a la que tenía derecho dentro del término previsto en el ordenamiento jurídico¹.

La H. Corte Constitucional² la definió como: “[...] el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico”.

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 establece los términos para presentar la demanda ante esta jurisdicción, y en tratándose del medio de control de nulidad electoral, dispone:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación;

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ. 19 de marzo de 2020. Radicación: 17001-23-33-000-2020-00008-01

² Sentencia C-437 del 10 de julio de 2013

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha precisado que el mencionado medio de control pese a su carácter público, cuenta con un término perentorio para su ejercicio de 30 días, contabilizados a partir del día siguiente de la audiencia pública en la que se declara su elección o de la publicación de la elección o designación correspondiente, con el fin de proteger la estabilidad institucional y, el correcto, eficiente y eficaz funcionamiento de los organismos estatales, como lo precisó la Sección Quinta de dicha Corporación, al indicar que "(...) A raíz de los derechos e intereses que se ven afectados por el ejercicio del medio de control de nulidad electoral, al realizar la ponderación correspondiente, el Legislador ha optado por hacer prevalecer el principio de la seguridad jurídica sobre el derecho del acceso a la administración de justicia mediante la fijación de términos breves de caducidad. Lo anterior, con el fin de evitar la desestabilización en las instituciones estatales"³.

Ahora bien, para el computo de los términos contemplados en días, el artículo 62 de la Ley 4ª de 1913 (Código de Régimen Político y Municipal) dispuso que "*en los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes*". Por su parte, el artículo 118 del Código General del Proceso contempla que: "*no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado*". Al respecto, el H. Consejo de Estado ha indicado que dicha disposición establece una garantía a favor de los administrados⁴, consistente en que "nunca se recorte el plazo que la norma contempla para el ejercicio de algún derecho" y, por tal razón, consagra, que en los términos de días no se cuentan los inhábiles⁵.

En el asunto sub examine se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 1609 de 19 de diciembre de 2019 mediante la cual se nombra en provisionalidad al señor ANDRES FERNANDO GUTIERREZ ESPALZA en el cargo de Profesional Universitario, Código 2050, Grado 14, perteneciente al Nivel Profesional, adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Magdalena Medio, de lo que se colige que para efectos de la caducidad de la presente demanda, el término de 30 días debe computarse desde el día siguiente a la publicación del acto acusado, cuando éste no sea declarado en audiencia pública.

Así las cosas, de acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, el acto demandado no fue proferido en audiencia pública, conforme se extrae de su contenido, donde resuelve que el mismo debe ser comunicado, sin embargo, revisado el informativo en su integridad, no se cuenta con la constancia de publicación del acto demandado.

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, radicado: 11001-03-28-000-2019-00001-00, 7 de febrero de 2019, Consejero Ponente: Dr. Alberto Yepes Barreiro

⁴ Ver entre otras, Sección Cuarta, de 30 de agosto de 2016, radicado 05001-23-31-000-2011-01829-01(22028), C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia; de 05 de abril de 2018, radicado 760012331000-2010-00394-01(21844), C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez; de 12 de noviembre de 2015, radicado 25000-23-27-000-2012-00363-01(20976), C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

⁵ Consejo de Estado, Sección Cuarta, radicación: 08001-23-31-000-2009-00565-01 (18820), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, 18 de junio de 2014.

Sobre este aspecto, la Sección Quinta del H. Consejo de Estado ha precisado que cuando con la demanda no se aporte constancia de publicación, resulta viable el acceso a la jurisdicción, **si contabilizando el término de caducidad desde la fecha de expedición del acto demandado⁶ el medio de control fue presentado oportunamente**, ello teniendo en cuenta que en todo caso la publicación se entiende posterior a su expedición.

De acuerdo con lo expuesto, encuentra el Despacho que el acto acusado fue expedido el **19 de diciembre de 2019**, por lo que no podrán tenerse en cuenta el lapso comprendido entre el 20 de diciembre de 2019 y el 10 de enero de 2020, en atención a la vacancia judicial dispuesta en los artículos 1º de la Ley 31 de 1971 y 146 de la Ley 270 de 199; tampoco se tendrán en cuenta los días 11 y 12 de enero de 2020 por tratarse de días inhábiles (sábado y domingo respectivamente). En consecuencia, el término de caducidad de la presente controversia inicia el 13 de enero de 2020, por lo que **la parte accionante tenía hasta el 21 de febrero de 2020 para interponer la demanda de nulidad electoral.**

Revisado el expediente en su integridad, el Despacho observa que **la demanda inicialmente fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el día 03 de febrero de 2020**, según el Acta Individual de Reparto obrante en el informativo. Dicha Corporación mediante auto del 05 de febrero de 2020 ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena. Este último, a través de proveído del 04 de marzo de 2020 de nuevo ordenó la remisión del expediente a este Tribunal, donde finalmente con ponencia del suscrito Magistrado se dispuso la admisión de la demanda.

De acuerdo con lo expuesto, considera el Despacho Ponente que la demanda de la referencia se interpuso dentro del término de caducidad, toda vez que según lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA *“Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”*, en este caso, la demanda fue radicada el 03 de febrero de 2020 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que dispuso su remisión por competencia, sin embargo, para efectos del conteo de caducidad, se tiene en cuenta la referida fecha de presentación de la demanda.

En ese orden de ideas, se declara no probada la excepción de CADUCIDAD del medio de control de Nulidad Electoral, propuesta por el demandado Andrés Fernando Gutiérrez.

Finalmente, el Despacho Ponente informa a las partes que una vez cobre ejecutoria la presente decisión, se procederá con el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

⁶ Auto del 15 de diciembre de 2015, radicado No. 11001-03-28-000-2015-00046-00. C.P: Alberto Yepes Barreiro, Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 21 de julio de 2016, C.P: Rocío Araújo Oñate, radicado No. 11001-03-28-000-2015-00019-00, Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 3 de agosto de 2017, C.P: Carlos Enrique Moreno Rubio, radicado No. 11001-03-28-000-2017-00018-00.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR no probada la excepción de **CADUCIDAD** del medio de control de Nulidad Electoral, propuesta por el demandado Andrés Fernando Gutiérrez Espalza, conforme a los argumentos expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al abogado JHONATAN ALEXANDER GARCIA SUAREZ como apoderado de Andrés Fernando Gutiérrez Espalza, en los términos y para los efectos del poder allegado por medios digitales; y, a la abogada LILIAN JOHANNA ROZO LEÓN como apoderada de la demandada Defensoría del Pueblo en los términos y para los efectos del poder allegado por medios digitales.

TERCERO. Una vez en firme esta providencia, remítase de inmediato el expediente al Despacho para proveer sobre el trámite procesal a seguir.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Magistrado



Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|--|--|
| RADICADO | 2020-00612-00 |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACION DIRECTA |
| DEMANDANTE | DIEGO ARMANDO ALVAREZ RODRIGUEZ |
| APODERADO | OSCAR ANDRES UPEGUI TOLEDO |
| DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS | oupegui@gmail.com |
| DEMANDADOS | INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- |
| APODERADO | |
| DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS | roriente@inpec.gov.co |
| MINISTERIO PUBLICO | NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES |
| DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS | nmgonzalez@procuraduria.gov.co |

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir sobre la admisión del presente medio de control, sin embargo, se advierte que esta Corporación carece de competencia para su conocimiento como se expone a continuación:

Mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2020 el Despacho inadmitió la presente demanda y concedió 10 días a la parte actora para que la subsanara en el entendido de estimar de manera razonada la cuantía del presente proceso y procediera a enviar los traslados tanto a la parte demandada como al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Analizado el escrito de subsanación, se advierte que la cuantía del medio de control bajo estudio, esto es, el de Reparación Directa, es inferior al límite establecido para que el asunto sea de conocimiento de esta Corporación, tal como lo prevé el artículo 152.6 de la Ley 1437 de 2011 -*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-, según el cual, los tribunales administrativos son competentes para conocer de las acciones de reparación directa cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, para efectos de la estimación de la cuantía el artículo 157 del CPACA. Establece que:

*“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales**, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen*

(..)

Aplicado lo anterior al asunto bajo estudio, se observa que la parte actora tasó **perjuicios morales** por el valor de **500 SMLMV** y 100 SMLMV por concepto de

daño a la salud. Por lo tanto, dicho valor, esto es, 100 SMLMV, corresponde a la cuantía del proceso atendiendo a lo dispuesto en la norma antes citada y que –se insiste- no excede el límite establecido para que el proceso sea de conocimiento de esta Corporación¹.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho ordenará la remisión del expediente de la referencia a la oficina de servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga (Reparto) de conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

ÚNICO: REMITIR a la mayor brevedad posible el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga –Reparto-, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

APROBADO Y ADOPTADO EN MEDIO DIGITAL
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado

¹ El salario mínimo para el año 2020 en Colombia es la suma de \$877.803.00 que multiplicado por 100 da como resultado \$87.780.300.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|--|--|
| RADICADO | 2020-00636-00 |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACION DIRECTA |
| DEMANDANTE | ASOCIACION DE VIVIENDA LA CAMPIÑA |
| APODERADO | JENNY KATHERINE MARTINEZ BERNAL |
| DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS | aso-lacampina@hotmail.com katherinemartinezbernal@gmail.com |
| DEMANDADO | EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL – ACUASAN E.I.C.E. ESP |
| APODERADO | |
| DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS | sistemas@acuasan.gov.co contactenos@acuasan.gov.co |
| MINISTERIO PUBLICO | NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES |
| DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS | nmgonzalez@procuraduria.gov.co |

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda presentada mediante apoderado judicial por la ASOCIACION DE VIVIENDA LA CAMPIÑA, en ejercicio del medio de control REPARACION DIRECTA contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL- ACUASAN EICE. ESP. En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, enviándoles copia de la demanda, los anexos y de esta providencia a: **i) EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL- ACUASAN EICE. ESP -**, **ii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, **iii) al Ministerio Público**. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO. GASTOS PARA NOTIFICACIÓN Y ESCANEAR DOCUMENTOS: Se advierte que, de conformidad con el Acuerdo PCSJA18-1117613 de diciembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, la **notificación electrónica de las providencias judiciales no tendrá ningún costo.**

TERCERO. Córrese traslado a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención, según lo dispone el artículo 172 del CPACA.

El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación. Adviértasele a los notificados que el traslado de las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría de la Corporación a su disposición.

CUARTO. Requiérase a la parte demandada para que en la contestación de la demanda, allegue *“todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”*, así como *“el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA.

De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, tienen el **DEBER** de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales, la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

QUINTO. La **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS** habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora, aso-lacampina@hotmail.com, katherinemartinezbernal@gmail.com, así como a la señora agente del ministerio público al correo electrónico nmgonzalez@procuraduria.gov.co

SEXTO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales: **Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS. **Recepción de memoriales:** sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Aprobado y adoptado en medio digital)
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|---------------------------------------|--|
| RADICADO | 2020-00665-00 |
| MEDIO DE CONTROL | CONTROVERSIAS CONTRACTUALES |
| DEMANDANTE | OSCAR MAURICIO ROJAS CAMARGO |
| APODERADO | JOSE ANGEL MARTINEZ CASTRO |
| DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS | abogadosmartinezcastro@gmail.com |
| DEMANDADO | NACION- MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO- |
| DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS | notificacionesjudici@minvivienda.gov.co |
| DEMANDADO | MUNICIPIO DE CIMITARRA |
| DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS | notificacionjudicial@cimitarra-santander.gov.co |
| DEMANDADO | FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE- |
| DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS | notificación.judicial@fonade.gov.co |
| DEMANDADO | FONDO NACIONAL DE VIVIENDA- FONVIVIENDA- |
| DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS | notificacionesfonfiv@minvivienda.gov.co |
| DEMANDADO | FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. – FINDETER- |
| DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS | notificacionesjudiciales@findeter.gov.co |
| DEMANDADO | CAJASAN |
| DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS | notificación.electronica@cajasan.com |
| MINISTERIO PUBLICO | NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES |
| DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS | nmgonzalez@procuraduria.gov.co |

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda presentada mediante apoderado judicial por **OSCAR MAURICIO ROJAS CAMARGO**, en ejercicio del medio de control CONTROVERSIAS CONTRACTUALES contra de NACION – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, MUNICIPIO DE CIMITARRA, FONDO FINANCIERO DE

PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE-, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA- FONVIVIENDA-, FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL- FINDETER-, y CAJASAN. En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, enviándoles copia de la demanda, los anexos y de esta providencia a: **i) NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, ii) MUNICIPIO DE CIMITARRA, iii) FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE-, iv) FONDO NACIONAL DE VIVIENDA- FONVIVIENDA-, v) FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL- FINDETER-, vi) CAJASAN, vii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, viii) al Ministerio Público.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO. GASTOS PARA NOTIFICACIÓN Y ESCANEAR DOCUMENTOS: Se advierte que, de conformidad con el Acuerdo PCSJA18-1117613 de diciembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, la **notificación electrónica de las providencias judiciales no tendrá ningún costo.**

TERCERO. Córrese traslado a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvenición, según lo dispone el artículo 172 del CPACA.

El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación. Adviértasele a los notificados que el traslado de las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría de la Corporación a su disposición.

CUARTO. Requírase a las demandadas para que en la contestación de la demanda, alleguen *“todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”*, así como *“el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA.

De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, tienen el **DEBER** de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales, la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

QUINTO. La **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS** habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora abogadosmartinezcastro@gmail.com., así como a la señora agente del ministerio público al correo electrónico nmgonzalez@procuraduria.gov.co

SEXTO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones

Tribunal Administrativo de Santander
Medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho
Rad. 2020-00665-00

judiciales: **Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS. **Recepción de memoriales:** sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Aprobado y adoptado en medio digital)
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|--|--|
| RADICADO | 2020-00720-00 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | MAIBY LISSETTE GONZALEZ |
| APODERADO | MANUEL ENRIQUE ARENAS PLATA |
| DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS | manuelarenas483@hotmail.com |
| DEMANDADOS | NACION- RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO- DIRECCION EJECTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL |
| APODERADO | |
| DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS | desajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| MINISTERIO PUBLICO | NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES |
| DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS | nmgonzalez@procuraduria.gov.co |

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda presentada mediante apoderado judicial por MAIBY LISSETTE GONZALEZ en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL. En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, enviándoles copia de la demanda, los anexos y de esta providencia a: **i)** RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL. **ii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **iii)** al Ministerio Público. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO. GASTOS PARA NOTIFICACIÓN Y ESCANEAR DOCUMENTOS: Se advierte que, de conformidad con el Acuerdo PCSJA18-1117613 de diciembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, la **notificación electrónica de las providencias judiciales no tendrá ningún costo.**

TERCERO. Córrese traslado a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvenición, según lo dispone el artículo 172 del CPACA.

El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación.

Adviértasele a los notificados que el traslado de las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría de la Corporación a su disposición.

CUARTO. Requírase a la parte demandada para que en la contestación de la demanda, allegue *“todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”*, así como *“el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA.

De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, tienen el **DEBER** de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales, la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

QUINTO. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora manuelarenas483@hotmail.com así como a la señora agente del ministerio público al correo electrónico nmgonzalez@procuraduria.gov.co

SEXTO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales: **Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS. **Recepción de memoriales:** sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

OCTAVO. SE RECONOCE personería jurídica al abogado MANUEL ENRIQUE ARENAS PLATA portador de la tarjeta profesional No. 197.170 del C.S.J., como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Aprobado y adoptado en medio digital)
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado

Tribunal Administrativo de Santander
Medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho
Rad. 2020-00720-00



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|--|--|
| RADICADO | 2020-00727-00 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | XIOMARA DEL CARMEN VELANDIA GOMEZ |
| APODERADO | HERNAN DARIO RINCON ESPINEL |
| DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS | abogados@rinconperez.com |
| DEMANDADOS | NACION- RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO- DIRECCION EJECTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL |
| APODERADO | |
| DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS | desajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| MINISTERIO PUBLICO | NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES |
| DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS | nmgonzalez@procuraduria.gov.co |

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda presentada mediante apoderado judicial por XIOMARA DEL CARMEN VELANDIA GOMEZ- en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la NACION- RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-. En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, enviándoles copia de la demanda, los anexos y de esta providencia a: **i)** la NACION- RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL **ii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **iii)** al Ministerio Público. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO. GASTOS PARA NOTIFICACIÓN Y ESCANEAR DOCUMENTOS: Se advierte que, de conformidad con el Acuerdo PCSJA18-1117613 de diciembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, la **notificación electrónica de las providencias judiciales no tendrá ningún costo.**

TERCERO. Córrese traslado a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvenición, según lo dispone el artículo 172 del CPACA.

El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación.

Adviértasele a los notificados que el traslado de las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría de la Corporación a su disposición.

CUARTO. Requierase a la parte demandada para que en la contestación de la demanda, allegue *“todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”*, así como *“el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA.

De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, tienen el **DEBER** de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales, la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

QUINTO. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora abogados@rinconperez.com, así como a la señora agente del ministerio público al correo electrónico nmgonzalez@procuraduria.gov.co

SEXTO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales: **Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS. **Recepción de memoriales:** sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

OCTAVO. SE RECONOCE personería jurídica al abogado HERNAN DARIO RINCON ESPINEL portador de la tarjeta profesional No. 216.377 del C.S.J., como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Aprobado y adoptado en medio digital)
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|---------------------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | ALIANZA FIDUCIARIA S.A. ¹ |
| APODERADO PARTE DEMANDANTE | JORGE ALBERTO GARCIA CALUME |
| DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS | jorge.garcia@escuderoygiraldo.com |
| DEMANDADO | NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL |
| DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS | ceaju@buzonejercito.mil.co |
| MINISTERIO PUBLICO | nmgonzalez@procuraduria.gov.co |
| EXPEDIENTE | 2020-00767-00 |

La ALIANZA FIDUCIARIA S.A. por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone ante esta jurisdicción el medio de control EJECUTIVO contra LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL con el fin de obtener el cumplimiento de las obligaciones a que fue condenada la entidad mediante la sentencia proferida por esta Corporación el día 16 de diciembre de 2004, modificada por la proferida el 28 de enero de 2015 por el H. Consejo de Estado, dentro del proceso de reparación directa radicado bajo No. 680012331000-1998-0922-00, donde se falló condenando a la demandada a pagar a la señora YERMAINE CASTELLANOS DAZA por concepto de perjuicios morales y materiales con ocasión de las lesiones personales causadas, según hechos ocurridos el 4 de junio de 1997 a la misma.

Mediante escrito de fecha 16 de julio de 2015 la interesada radicó a través de apoderado solicitud de pago de sentencia ante demandada sin que a la fecha se haya satisfecho el pago parcial o total de la obligación.

¹ Actuando única y exclusivamente como administradora del Fondo abierto con Pacto de Permanencia CxC

Que el 1º de septiembre de 2015 se suscribió un contrato de cesión de créditos entre la señora YERMAINE CASTELLANOS DAZA obrando en calidad de cedente y el señor Pedro Camilo González Camacho, como Representante Legal de la sociedad AVANCE SENTENCIAS PAIS S.A.S., en calidad de cesionario, sobre el 100% de los derechos económicos reconocidos a la beneficiaria en las sentencias aludidas.

Posteriormente, el 14 de octubre de 2015 se suscribió contrato de cesión de créditos entre la señora Adriana Patricia Duarte Martínez en calidad de Representante legal de AVANCE SENTENCIAS S.A.S y quien para efectos del contrato obró como cedente y la señora Sandra Patricia Lara Ospina, apoderada de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., quien obró como cesionaria, sobre el 100% de los derechos reconocidos.

El 15 de octubre de 2015 la señora Adriana Patricia Duarte Martínez Representante legal de AVANCE SENTENCIAS S.A.S y la ALIANZA FIDUCIARIA S.A., allegaron al MINSITERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL- la solicitud de aceptación del contrato de cesión de derechos mencionados y la certificación del registro de la cuenta por pagar a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., solicitud que fue aceptada por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa, reconociendo a dicha sociedad como única titular de los derechos económicos reconocidos en las sentencias proferidas por este Tribunal y el H. Consejo de Estado.

Fundamenta la cuantía la entidad accionante en la suma de NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$90.209.000), equivalente a 140 SMLMV.

II. CONSIDERACIONES

Como ya se indicó, la pretensión de mandamiento de pago está soportada en las sentencias antes aludidas, en la cual se ordenó que, a título de condena, la NACION – MINSITERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL pagara a la otrora demandante, señora YERMAINE CASTELLANOS DAZA los perjuicios morales y morales allí señalados.

Según el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tendrán mérito ejecutivo, y por lo tanto podrán ser

demandadas como título ejecutivo en procesos de ejecución, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción contencioso administrativa y las decisiones en desarrollo de los mecanismos alternos de solución de conflictos:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...”*.

De igual manera, según lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que “(...) emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción (...)”.

Así las cosas, se tiene que mediante el proceso ejecutivo los acreedores ponen en movimiento la actividad jurisdiccional del Estado, con el fin de obtener coactivamente la satisfacción en su favor de una obligación clara, expresa y exigible, que consta en un título que presta mérito ejecutivo según la ley, cuando el deudor se abstiene de cumplirla voluntariamente.

En tratándose de la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, puede demandarse aquella y éstos desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe su pago (CGP Art. 424). Para el caso concreto, la cantidad cobrada se encuentra liquidada, monto que corresponde específicamente al cumplimiento de la sentencia sin los intereses moratorios generados por su incumplimiento.

Ahora, teniendo en cuenta que la ejecución versa sobre sumas de dinero, el trámite que se le debe dar a la presente ejecución es de una obligación de pagar una suma de dinero, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 424 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 299 del CPACA.

“ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. *Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma".

En procura del cometido anterior, y analizando por parte del Despacho el documento a que la ejecutante hace referencia como base del recaudo ejecutivo y que, según señala, contiene una obligación clara, expresa y exigible a su favor al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, se advierte que el mismo se contrae en las copias las sentencias proferidas por esta Corporación el día 16 de diciembre de 2004 proferida por esta Corporación y el 28 de enero de 2015 proferida por el H. Consejo de Estado.

En efecto, se tiene que la precitada providencia quedó debidamente ejecutoriada el 19 de febrero de 2015, de lo que se colige que el término de diez meses establecido en el Artículo 192 del CPACA, para que la entidad aquí accionada pagara dichas obligaciones ya feneció, siendo procedente su exigibilidad mediante el mecanismo judicial que ahora se deprecia.

De igual forma, se establece que los documentos que sirven de título ejecutivo reúnen a cabalidad los requisitos exigidos por el Art. 422 del CGP, siendo procedente, entonces, la orden de pago solicitada a favor de la ejecutante ALIANZA FIDUCIARIA S.A., por la suma solicitada en el escrito de la demanda, más los intereses de mora correspondientes que se sigan causando, los cuales serán liquidados en la etapa procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** que en el presente proceso obra en calidad única y exclusiva como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C identificada con Nit. 900.058.687 y a cargo de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL- por los siguientes conceptos: **a)** Por la suma de NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$90.209.000), correspondiente a la cuantía del proceso; **b)** Por el valor correspondiente a los intereses de mora que se sigan causando hasta el efectivo pago de la obligación, los cuales serán liquidados en la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO. ORDÉNESE a la entidad demandada a pagar la anterior obligación, en el término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del CGP.

TERCERO. Notifíquese personalmente este auto a: i) **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL** - ii) **La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y iii) El señor **Agente del Ministerio Público**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia que se va a notificar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1563 de 2012.

QUINTO. GASTOS PARA NOTIFICACIÓN Y ESCANEAR DOCUMENTOS: Se advierte que, de conformidad con el Acuerdo PCSJA18-1117613 de diciembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, la notificación electrónica de las providencias judiciales no tendrá ningún costo.

Adviértase a la parte interesada que el no cumplimiento a lo dispuesto en este auto conlleva las consecuencias legales previstas en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Aprobado y adoptado en medio digital)
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO
HACE REQUERIMIENTOS EN EL TRÁMITE DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO.

Exp. 680012333000-2015-00847-01

| | |
|-----------------------|---|
| Parte Accionante: | DANIL ROMÁN VELANDÍA ROJAS con cédula de ciudadanía No. 91.159.697 daniluna25@hotmail.com |
| Coadyuvante/ activa | EDGAR LEONARDO VELANDÍA ROJAS con cédula de ciudadanía No. 91.160.156 velandialeonardo475@gmail.com |
| Parte Accionada: | INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVÍAS atencionciudadano@invias.gov.co njudiciales@invias.gov.co camoreno@invias.gov.co juanescgil@invias.gov.co rafaelrojasnotificaciones@gmail.com FONDO DE ADAPTACIÓN atencionalciudadano@fondoadaptacion.gov.co defensajuridica@fondoadaptacion.gov.co ; fernandosalazar@fondoadaptacion.gov.co |
| Vinculados al Comité: | Municipio de Málaga notificacionesjudiciales@malaga-santander.gov.co Municipio de Molagavita contactenos@molagavita-santander.gov.co Municipio de San Andrés notificacionjudicial@sanandres-santander.gov.co Municipio de Guaca alcaldia@guaca-santander.gov.co Municipio de Santa Bárbara notificacionjudicial@santabarbara-santander.gov.co Municipio de Piedecuesta notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co |
| Medio de Control: | PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS /Corredor Vial que de Los Curos conduce a Málaga, Santander. |
| Tema: | Verificación de cumplimiento a las Sentencias proferidas los días 28.06.2017 por el TAS y 06.06.2019 por el H. CE - Corredor vial que, de los Curos conduce a Málaga. |

I. ANTECEDENTES

1. El 22.10.2020 se celebró audiencia por el Comité de Verificación de Cumplimiento de Sentencia¹ en la que se requirió i) al INVÍAS y al Fondo de Adaptación, allegar al expediente, prueba de la adición de los contratos Nos. 1639 y 1756 de 2015 de

¹ Exp. Digital - 188. 2015-847-00, audiencia de verificación.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Hace requerimientos antes de continuar con el trámite de verificación de cumplimiento. Rad. 680012333000-2015-00847-00 Actor. Danil Román Velandia Rojas vs INVIAS y Fondo de Adaptación.

manera completa con sus anexos, así como el informe de las mesas de trabajo que se hayan realizado para tratar los obstáculos jurídicos que se aducen, han impedido la intervención de algunos **puntos críticos de la vía Curos - Málaga** y, **ii)** al INVIAS para que allegue el **cronograma actualizado de puntos críticos, su atención y señalización**.

2. El actor popular solicita² reiteradamente se requiera de manera previa a las Secretarías de Planeación de los municipios de: Málaga, Molagavita, San Andrés, Guaca, Santa Bárbara y Piedecuesta, para que **informen los puntos críticos en los que se presenta mayor riesgo a la vida del Corredor vial Curos - Málaga (s) en sus respectivas jurisdicciones**.

3. El Ministerio Público³ cuestiona que el informe presentado el 12.11.2020⁴ por el INVIAS, si bien hace una identificación de algunos puntos críticos, carece de un **plan concreto de solución** a los mismos, que garantice la integridad de las personas que por allí transitan.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho Ponente de la sentencia objeto del seguimiento, encuentra pertinente, para confrontar y analizar los informes allegados por las accionadas, lo que a su vez servirá para dilucidar el factor subjetivo⁵, necesario para el ejercicio de los poderes coercitivos que le otorga el Art. 41 de la Ley 472 de 1998, la documentación que se solicita por el Ministerio Público y el actor popular, integrantes del referido Comité de Verificación y, en consecuencia, se

RESUELVE:

Primero. **Requerir** a las respectivas Secretarías de Planeación, de los Municipios de Málaga, Molagavita, San Andrés, Guaca, Santa Bárbara y Piedecuesta, todas del Departamento de Santander, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sendos informes técnicos precisos en los que identifiquen los puntos críticos, valga decir, en los que se presenta

² Exp. Digital – ver entre otros escritos que reposan en los Fols. 201 a 209 del Exp. Digital.

³ Exp. Digital - 196. Memorial del 27.11.2020 Solicitud puntos críticos Procuradora.

⁴ Exp. Digital - 192. Memorial del 12.11.2020 Informe INVIAS

⁵ Entendido como la negligencia comprobada de la persona encargada de dar cumplimiento a la decisión.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Hace requerimientos antes de continuar con el trámite de verificación de cumplimiento. Rad. 680012333000-2015-00847-00 Actor. Danil Román Velandia Rojas vs INVIAS y Fondo de Adaptación.

mayor riesgo de inestabilidad y deslizamientos y que por lo mismo, deben priorizarse, del corredor vial que de los Curos conduce a Málaga (s).

Parágrafo 1. El informe se limitará a desarrollar la siguiente tabla.

| Sitio Crítico | Abscisa Inicial | Abscisa Final | Estado | Intervención que se requiere desde el punto de vista técnico. |
|---------------|-----------------|---------------|--------|---|
| | | | | |

O en su defecto, de no conocerse las abscisas en concreto, identificarlas de tal manera que el INVIAS pueda distinguirlas técnicamente hablando.

Parágrafo 2. La Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander, suministrará al correo electrónico con efectos procesales reseñados al inicio de esta providencia, el link para acceder al almacenamiento One Drive y consultar el expediente digital.

Segundo. Requerir al INVIAS, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, presente el plan de solución a los puntos críticos evidenciados en el informe allegado el 12.11.2020, así como las medidas que se han tomado en aras de salvaguardar la vida e integridad de las personas que por allí transitan, mientras se logra una solución definitiva a los puntos críticos.

Tercero. Cumplido el anterior término, reingrese el asunto al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Hace requerimientos antes de continuar con el trámite de verificación de cumplimiento. Rad. 680012333000-2015-00847-00 Actor. Danil Román Velandia Rojas vs INVIAS y Fondo de Adaptación.

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92091ebc9ebb6a97a348a37f834307a052c9b68216304ac2335a69ff0799e8a0

Documento generado en 07/12/2020 11:06:10 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO QUE ORDENA VINCULACIÓN DE LOS INTEGRANTES
DE LA LISTA DE ELEGIBLES
CONFORMADA EN RESOLUCIÓN No. 20202320045925 del 13.03.2020**

| | |
|-----------------------|--|
| Expediente No. | 680013333006-2020-00184-01 |
| Accionante: | LUIS SANTIAGO GUZMÁN LÓPEZ , con cédula de ciudadanía No. 3.913.127 Correo electrónico: Sguzman2568@gmail.com |
| Accionados: | MUNIPIO DE BUCARAMANGA – Secretaría de Educación de Bucaramanga Correo electrónico: notificacionesjudiciales@bucaramanga.gov.co notificacionseb@bucaramanga.gov.co COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AREA ANDINA – FUA Correo electrónico: notificaciones@bucaramanga.gov.co |
| Acción: | Tutela |
| Tema: | Auto ordena vinculación de terceros |

I. ANTECEDENTES

En sentencia de primera instancia proferida el 26/10/2020 por la señora **Juez Sexta Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga**, Santander, en la tutela de la referencia, se amparan los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y acceso a cargos públicos del señor Luis Santiago Guzmán López, por encontrar, con base en las pruebas aportadas, estar acreditado que el accionante cuenta con los doce meses de experiencia relacionada, exigida para proveer el empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 23, identificado con OPEC No. 56903 y, consecuentemente, **ordena** a las accionadas realizar los trámites administrativos pertinentes, para dejar sin efectos la Resolución No 20202320084215 del 11 de agosto de 2020, mediante la cual excluye al señor

Luis Santiago Guzmán López, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20202320045925 del 13 de marzo de 2020, y en su lugar, **recomponer de manera automática la lista de elegibles** conformada mediante la Resolución No. 20202320045925 del 13 de marzo de 2020, con la inclusión del aquí accionante a la misma.

II. CONSIDERACIONES

Al efectuarse el examen de procedencia de la referida Tutela, encuentra el Tribunal que, **no se integró debidamente el contradictorio**, puesto que, en la primera instancia **no se ordenó la vinculación a esta tutela de las personas que hacen parte de la lista de elegibles** que se ordena recomponer, referidas al empleo denominado **Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 23**, identificado con **OPEC No. 56903**, conformada mediante la **Resolución No. 20202320045925 del 13 de marzo de 2020**, proceso de Selección No. 437 de 2017.

En consecuencia se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de tutela y se reenviará inmediatamente a la primera instancia, para que de la misma manera, efectúe la vinculación que aquí se echa de menos.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

- Primero.** **Declarar la nulidad de todo lo actuado en la tutela de la referencia, a partir del auto admisorio, inclusive**, y en su lugar, **ordenar a la señora Juez de Primera instancia, que, una vez reciba la presente acción**, proceda a notificar a todos los integrantes de la lista de elegibles que se ordena recomponer
- Segundo.** **Devolver** por la Secretaría de la Corporación el expediente al juzgado de origen de manera **inmediata**.
- Tercero.** **Cumplido el trámite de tutela en primera instancia, regrese a este Despacho Ponente** el expediente para el trámite de segunda instancia a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Magistrada

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

469f8bd3063e53d271d5e3fceb0818a12ce909b78ac07edbb278938b1af55ce7

Documento generado en 07/12/2020 08:25:27 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>